



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 25-843-31-84-001-2017-00036-00.
DEMANDANTE: MARÍA LILIA ARDILA SANTANA.
APODERADA: GLORIA TERESA VASQUEZ DE MONTAÑEZ.
DEMANDADO: JOSÉ HELI CUERVO ANTONIO.
APODERADO: HERNÁN ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impétrado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto de fecha 21 de enero de 2022, mediante el cual, se resolvió declarar que el inventario y avalúo de bienes adicionales de esa liquidación de la sociedad conyugal queda integrado según lo dispuesto en la parte motiva de la misma providencia, así como, continuar con la partición.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que, mediante Auto de 27 de mayo de 2021, el Despacho dispuso correr el traslado por término de tres días para efectos de que se propusieran objeciones al inventario y avalúo de carácter adicional que presentó la demandante.

Refiere que, contra esa providencia, interpuso los recursos de reposición y apelación porque estimó que no se le puso en conocimiento, de manera previa, mediante correo electrónico, el contenido de ese inventario y avalúo de carácter adicional para discutirlo mediante objeción.

Señala que, los referidos recursos fueron resueltos por este Juzgado de manera desfavorable a sus intereses mediante Auto de 23 de septiembre de 2021, desconociendo lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. Acto seguido, señala que *“(…) al revisar las listas de fijación de autos de manera electrónica del año anterior y con posterioridad al auto de 27 de mayo de 2021, pudo verificar que tal acto, no se cumplió, por ende, no se podía DESCORRER ESE TRASLADO CON EL FIN DE OBJETARLO”,*

por lo tanto, alega que existe una nulidad a partir de la notificación del Auto de 27 de mayo de 2021 en adelante.

Aduce que, los autos ilegales no atan a juez ni a las partes, por ende, solicita que se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del Auto de 27 de mayo de 2021, y en consecuencia se declare sin valor ni efecto el Auto del 21 de enero de 2022, y se proceda a fijar en lista por el término legal para descorrer el traslado del inventario y avalúo adicional de bienes.

CONSIDERACIONES

En el asunto bajo estudio, cabe destacar que, efectivamente, como lo manifiesta el recurrente, mediante Auto de fecha 23 de septiembre de 2021, notificado por Estado Electrónico N° 54 de 24 de septiembre de 2021, este Despacho resolvió de manera desfavorable los recursos de reposición y en subsidio apelación, presentados por él frente al Auto de 27 de mayo de 2021, que ente otras cosas dispuso: *“(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 502 del C.G.P., se correrá traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, para que proponga objeciones de ser el caso.”*

En esa oportunidad lo que pretendía el apoderado judicial de la parte demandada era que se revoque el Auto de 27 de mayo de 2021, porque la parte demandante no corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

En esta ocasión, lo que pretende el apoderado judicial de la parte demandante es que se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del Auto de 27 de mayo de 2021 en adelante, por cuanto, no se realizó el traslado de los inventarios y avalúos de bienes adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. y en consecuencia, se deje sin efectos el Auto de 21 de enero de 2022, y se fije en lista por el término legal para descorrer el traslado del inventario y avalúo de bienes adicionales.

De lo anterior resulta palmario que, lo que ha pretendido el apoderado de la parte demandante, ya en dos oportunidades, incluyendo esta, es que se saque de la vida jurídica el Auto de 27 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió entre otras cosas correr traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C.G.P. a la parte demandada de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte demandante. Al presente, tenemos que, reza el artículo 502 del C.G.P. lo siguiente:

“ARTÍCULO 502. INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. (...)”

Por su parte, el artículo 110 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”
(Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, realizando una revisión minuciosa del proceso, se advirtió una omisión involuntaria por parte de la Secretaría de este Despacho Judicial, puesto que, no efectuó el traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados el 26 de marzo de 2021 por la parte demandante, según lo ordenado en el Auto de 27 de mayo de 2021 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 502 y 110 del C.G.P., sino de manera conjunta con el término de ejecutoria de la providencia, como se advierte en la constancia Secretarial de 17 de junio de 2021 y en el Auto de fecha 23 de septiembre de 2021.

En nuestro ordenamiento procesal civil, el régimen de las nulidades está soportado entre otros postulados por los de taxatividad, saneamiento y convalidación, los cuales están recogidos en los artículos 133, 135 y 136 del C. G. del P.

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha indicado que, *“Las nulidades procesales son una sanción al acto llevado a cabo sin respetar las garantías judiciales de los los intervinientes en el litigio y se rigen por los principios de taxatividad o especificidad (numerus clausus), trascendencia, protección, convalidación, saneamiento, legitimación, preclusión e interpretación.”*¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3678-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En ese orden de ideas, la suscrita Juez, advierte que efectivamente como lo argumenta el recurrente, no se corrió traslado a la parte demandada de los inventarios y avalúos adicionales presentado por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 502 y 110 del C.G.P., en ese orden, se advierte acreditada la causal de nulidad dispuesta en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., la cual vicia el proceso y debe decretarse para efectos de garantizar los derechos de defensa y debido proceso del demandado, particularmente considerando que la parte demandada alegó de manera oportuna la falta de traslado del los inventarios y avalúos adicionales para conocerlos y proceder a objetarlos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 21 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la expedición y notificación por estado del Auto de 27 de mayo de 2021.

TERCERO.- ORDENAR por Secretaría que se realice el traslado del inventario y avalúos adicionales presentado por la parte demandante el 26 de marzo de 2021, en medio físico, como se ordenó en el Auto de 27 de mayo de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C.G.P., en consonancia con el artículo 110 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez